



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-146/2025

Promovente: Rivelino Leobardo Venegas Flores, entonces candidato a juez civil

Autoridad responsable: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 16 de julio de 2025

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Rivelino Leobardo Venegas Flores,² por una parte, determina que es **inexistente** la omisión de atender el escrito de 14 de junio de 2025³ y, por otra parte, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ respecto de la asignación del cargo, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de juez en materia civil por el distrito judicial 02, a favor de Luis Socorro Villegas Montes.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 1 de junio.

¹ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández.

² En su calidad de candidato a juez en materia civil por el distrito judicial 02 de la Ciudad de México.

³ Las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en otro sentido.

⁴ Contenida en el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025. En adelante, *Instituto Local*.

2. **Integración de los cómputos distritales.**⁵ El 9 de junio, el Instituto Local realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, para el proceso electoral local extraordinario del poder judicial de la Ciudad de México 2024-2025.
3. **Entrega de constancias (acuerdo impugnado).**⁶ El 16 de junio, el Instituto Local realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de juez en materia civil por el distrito judicial 02.
4. **Medio de impugnación.** El 19 de junio, Rivelino Leobardo Venegas Flores promovió juicio electoral ante el Instituto Local, a fin de controvertir la elegibilidad de Luis Socorro Villegas Montes para ocupar el cargo de juez civil por ese distrito judicial.⁷
5. **Turno.** El 26 de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-146/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
6. **Radicación y diligencias.** El 30 de junio, la magistrada instructora radicó el expediente y ordenó la realización de las diligencias pertinentes para la debida sustanciación del juicio.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia.

⁵ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2025.

⁶ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de junio de 2025.

⁷ Cabe señalar que el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diverso juicio TECDMX-JEL-128/2025, a efecto de controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025. Al respecto, en la sesión pública de 10 de julio, este Tribunal Electoral desechó la demanda correspondiente, al estimar que operó la figura jurídica de preclusión.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que la parte actora controvierte la elegibilidad de un candidato a juez en materia civil por el distrito judicial 02, en el marco del proceso electoral local extraordinario en la Ciudad de México 2024-2025, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional.⁸

SEGUNDA. Procedencia

9. El juicio cumple con los requisitos ordinarios y especiales de procedencia, aplicables a la elección extraordinaria de personas juzgadoras, como se expone a continuación:

a. Requisitos de procedencia ordinarios⁹

10. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo controvertido; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que estima se generan y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
11. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente. Ello, por una parte, dado que se cuestiona la omisión del Instituto Local de atender el escrito que presentó el promovente el 14 de junio, por lo que, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, 171, 179, 182, fracción II y 516, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 28 fracción II, 31, 37 fracción I, 102 y 103 fracción II Bis de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, *Ley Procesal*.

⁹ De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.¹⁰

12. Por otra parte, ya que el Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 en sesión extraordinaria de 16 de junio, por lo que, si la demanda se presentó el 19 de junio siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal.
13. **Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos, toda vez que el medio de impugnación es promovido por el entonces candidato a juez en materia civil por el distrito judicial 02.
14. Asimismo, el promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que afirma que la persona a quien se le asignó el cargo resulta inelegible, mientras que él cumple con los requisitos respectivos.
15. **Definitividad.** Se cumple, porque no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía juicio electoral, ante este órgano jurisdiccional.
16. **Reparabilidad.** Se cumple, porque a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, se podría confirmar o revocar la asignación del cargo, constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor de Luis Socorro Villegas Montes.

b. Requisitos de procedencia especiales¹¹

17. **Elección que se impugna.** Se tiene por cumplido, porque la parte actora señala que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez en la elección extraordinaria de personas juzgadoras, en específico, de juez en materia civil

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal, el cual precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez de una elección, se deberán cumplir diversos requisitos especiales.



por el distrito judicial 02, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

18. **Acto controvertido.** Se acredita, ya que el promovente precisa en su demanda que impugna el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, mediante el cual el Instituto Local declaró la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría referida.

TERCERA. Planteamiento del caso

a. Contexto de la elección

19. En lo que interesa, el Instituto Local realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de juez civil por el distrito judicial 02.
20. Cabe señalar que, de conformidad con la distribución de cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Instituto Local¹² estableció que para el caso específico del citado distrito judicial había 2 espacios disponibles para el cargo de juez civil.
21. Así, los cargos de juez en materia civil por ese distrito judicial se asignaron a las personas que se precisan enseguida, **mientras que el promovente no alcanzó alguna asignación al obtener el tercer lugar en votación:**

Candidaturas	Votos
Omar García Gálvez	44,753
Luis Socorro Villegas Montes (<i>candidatura cuestionada</i>)	43,534
Rivelino Leobardo Venegas Flores (<i>promovente</i>)	33,826

¹² Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-35/2025.

b. Pretensión y causa de pedir

22. La **pretensión** del promovente es que se revoque la asignación y constancia de mayoría expedida a Luis Socorro Villegas Montes, como juez en materia civil por el distrito judicial 02 y en su lugar, se realice la asignación a su favor.
23. La **causa de pedir** radica en que el candidato Luis Socorro Villegas Montes es inelegible, ya que, a consideración del actor, no acreditó el promedio general de 8 y de 9 en las materias relacionadas al cargo por el que se postuló.
24. Ello, con base en los planteamientos que se agrupan y sintetizan enseguida:

Elegibilidad de Luis Socorro Villegas Montes

- El acuerdo impugnado no se ajusta a derecho, al entregar una constancia de mayoría a un candidato que no cumple con los requisitos de elegibilidad, en específico, al no tener acreditado el promedio general de 8 y de 9 en las materias relacionadas al encargo por el que se postuló.
- El candidato presentó un certificado de estudios de la Universidad Autónoma Metropolitana en el que se advierte como promedio general 7.875, con base en la asignación numérica de esa escuela en el Acuerdo 91.8 y en las asignaturas relativas a la materia civil obtuvo el promedio de 7.80, lo cual se obtuvo “por metodología aritmética de promedios matemáticos entre las mismas evaluaciones y su equivalencia numérica”.
- Esa situación debió ser advertida de manera inicial por los respectivos Comités de Evaluación al momento de realizar su postulación, pues eran los encargados de revisar la elegibilidad.
- El Instituto Local estableció que llevaría a cabo una revisión de estos requisitos de elegibilidad en la etapa de asignación de cargos, respecto de aquellas personas que obtuvieron la mayoría de votos, por lo que, además de revisar los relativos a los artículos 38, fracción

VII de la Constitución general y 21 Bis del Código Electoral de la Ciudad de México,¹³ debió revisar el resto de los requisitos.

- Ante tal inelegibilidad y transgresión a sus derechos político-electorales, el actor indica que legítimamente le corresponde ser el candidato electo.

Omisión de atender el escrito presentado

- No se tomó en consideración el oficio en que el actor solicitó la verificación de requisitos de elegibilidad, recibido el 14 de junio de 2025 a las 3:12 pm por el Instituto Local, pues de atenderse no se le hubiera entregado la constancia a Luis Socorro Villegas Montes.

c. Pruebas

25. Para acreditar tales hechos, el actor aportó las siguientes pruebas:

*i. Documentales privadas:*¹⁴

- Impresión de la convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial local.
- Impresión del acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 de 9 de junio, mediante el cual el Consejo General del Instituto Local realizó la asignación de cargos, expidió las constancias de mayoría y declaró la validez de las elecciones en el marco del proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 (cuya existencia se tiene acreditada al constituir el acuerdo controvertido en el presente medio de impugnación).
- Impresión del certificado de estudios de Luis Socorro Villegas Montes que presentó ante el Instituto Local mediante la plataforma “Conóceles Judicial”.

¹³ En adelante, *Código Local*.

¹⁴ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61, párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

- Copia simple de la respuesta de la Coordinación de Sistemas Escolares de la Jefatura de Sección de Registro Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, en el que, a decir del actor, ratifica el promedio general de licenciatura de 7.87 de Luis Socorro Villegas Montes.
- Copia simple del acuse del escrito de 14 de junio, mediante el cual el promovente solicitó al Instituto Local la verificación de requisitos de elegibilidad Luis Socorro Villegas Montes, presentada por la parte actora ante el Consejo General del Instituto Local.

*ii. Técnicas:*¹⁵

26. La **inspección** por parte de este órgano jurisdiccional, respecto de 5 siguientes direcciones electrónicas, de las cuales, a consideración del promovente, se advierte lo siguiente:
- a) La sesión del Consejo General del Instituto Local publicada en la página de *Youtube*, en el marcador de tiempo 2:47:31 en el que se menciona el nombre del candidato controvertido y aparece para recibir en mano la constancia de mayoría.
 - b) El enlace para la revisión del certificado de estudios que presentó Luis Socorro Villegas Montes ante el Instituto Local, mediante la plataforma y micrositio “Conóceles Judicial”.
 - c) El enlace para la revisión del certificado de estudios que presentó el actor Rivelino Leobardo Venegas Flores ante el Instituto Local, mediante la plataforma y micrositio “Conóceles Judicial”.
 - d) La cuenta institucional de X del Instituto Nacional Electoral a las 14:41 horas del 18 de junio, en el que se advierte que la consejera electoral Carla Humphrey Jordan “rechazó otorgar constancias a candidaturas que no cumplen con el requisito constitucional de promedio mínimo” (sin que se advierta alguna vinculación directa con el asunto de mérito).
 - e) El acuerdo 91.8, publicado de la Universidad Autónoma Metropolitana referente a la tabla de equivalencias, para aquellos

¹⁵ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 53, 55, 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

casos en que se requiera determinar promedios al exterior de la Universidad.

27. Cabe señalar que derivado de la inspección correspondiente, fue posible certificar el contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas por el promovente.
28. Finalmente, la parte promovente ofrece la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana,¹⁶ así como la instrumental de actuaciones.¹⁷
29. Por otra parte, al desahogar el requerimiento correspondiente, el Instituto Local remitió copia certificada del expediente de Luis Socorro Villegas Montes, entonces candidato a juez civil.¹⁸
30. En lo que interesa, obra copia certificada¹⁹ del documento correspondiente a los certificados de estudios de licenciatura y maestría en derecho civil que Luis Socorro Villegas Montes presentó para registrar su candidatura a juez en materia civil por el distrito judicial local 02.

d. Metodología

31. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los planteamientos bajo los apartados descritos dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para el actor, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.²⁰

¹⁶ Se deducirá del ejercicio intelectual que lleve a cabo este órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

¹⁷ Se desahoga dada su propia especial naturaleza, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

¹⁸ El cual, en su momento, fue integrado por el o los Comités de Evaluación respectivos y posteriormente, remitido a ese Instituto Electoral por parte del Congreso de la Ciudad de México.

¹⁹ Con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal.

²⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

CUARTA. Estudio de fondo

a. Omisión de atender el escrito presentado

Tesis de la decisión

32. Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la omisión** alegada, ya que las constancias del expediente indican que el Instituto Local emitió la respuesta correspondiente, la cual notificó en su oportunidad al promovente.

Base normativa

33. En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades de respetarlo cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
34. El derecho de petición se dispone, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por el peticionario.
35. Asimismo, tal derecho además de incluir una potestad para la ciudadanía de formular solicitudes ante cualquier autoridad también comprende la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad, por lo que comprende la recepción y el trámite de la petición, la evaluación de lo solicitado, el pronunciamiento y la comunicación al interesado.
36. En esa lógica, el mandato constitucional obliga a las autoridades a emitir una respuesta por escrito en atención a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe,



esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario.

Caso concreto

37. En el caso, el promovente aduce que no se tomó en consideración el escrito en que solicitó al Instituto Local la verificación de requisitos de elegibilidad de la candidatura de Luis Socorro Villegas Montes, recibido el 14 de junio.
38. Al respecto, se advierte que el actor adjuntó a su demanda el acuse de recepción del escrito en comento, mediante el cual solicitó “la revisión de los requisitos de elegibilidad del candidato a juez civil por el distrito judicial electoral local 02 Villegas Montes Luis Socorro” e incluirlo en el segundo lugar de la lista de candidaturas más votadas por el mencionado distrito.
39. Al desahogar el requerimiento de información de 30 de junio formulado por la magistrada instructora, el secretario ejecutivo del Instituto Local señaló que mediante oficio IECM/SE/2223/2025, se atendió la petición de la parte actora; el cual le fue notificado por correo electrónico de 26 de junio.
40. De las constancias adjuntas a ese informe, se advierte la emisión de la respuesta por parte del Instituto Local, así como la notificación en la cuenta de correo electrónico que la parte promovente señaló para tal efecto.
41. En tal respuesta, el Instituto Local señaló que eran los Comités de Evaluación quienes tenían las atribuciones para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad dispuestos por la Constitución general, aunado a que, el promovente, al recibir menor votación que aquella obtenida por el candidato ubicado en

segundo lugar, resultaba improcedente su solicitud de ser reconocido en esa segunda posición del listado de candidaturas.

42. En atención a lo anterior, se considera que es **inexistente la omisión alegada**, ya que las constancias del expediente indican que el Instituto Local emitió y notificó la respuesta atinente a la parte promovente.
43. Ahora bien, **este órgano jurisdiccional** analizará en el siguiente apartado los agravios relacionados con la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de Luis Socorro Villegas Montes, en específico, la exigencia vinculada con el promedio general y en materias relacionadas.

b. Elegibilidad de Luis Socorro Villegas Montes

Tesis de la decisión

44. Este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos del promovente, relativos a la inelegibilidad del entonces candidato Luis Socorro Villegas Montes para ocupar el cargo de juez en materia civil por el distrito judicial 02 en la Ciudad de México, por lo que debe **confirmarse** la asignación del cargo, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor de la citada candidatura.

Base normativa

45. El artículo 35, apartado B, numeral 4 de la Constitución de la Ciudad de México dispone que para ser jueza o juez se deberán acreditar los requisitos establecidos por las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución general.
46. De acuerdo con la citada disposición constitucional, se requiere:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente y de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
 - Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.
47. A su vez, la fracción V de la Convocatoria para la elección judicial,²¹ dispone que son requisitos para ser jueza o juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otros, contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
48. Por otra parte, el artículo 114 Bis, inciso c) de la Ley Procesal establece que será causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Caso concreto

49. Este órgano jurisdiccional advierte que **los elementos probatorios aportados por el promovente resultan**

²¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2024.

insuficientes para derrotar la presunción de validez sobre el cumplimiento del requisito relativo a obtener un “promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula” determinado por el Comité de Evaluación respecto de la candidatura de Luis Socorro Villegas Montes para ocupar el cargo de juez en materia civil por el distrito judicial 2.

50. *Atribuciones de los Comités de Evaluación.* En primer término, debe referirse que la reforma en materia de la elección de personas juzgadoras de diciembre de 2024 estableció, entre otras cuestiones, que el Congreso de la Ciudad de México emitiría la convocatoria para que los poderes locales integraran e instalaran sus Comités de Evaluación.
51. En ese sentido, el artículo 35, apartado C, de la Constitución Local dispuso que cada poder de la Ciudad de México fijaría mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación, así como de selección que garantizaran la participación de personas interesadas que acreditaran los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
52. A su vez, el precepto constitucional indicó que cada Comité de Evaluación recibiría los expedientes de los aspirantes, **evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**, así como que seleccionaría a las personas mejor evaluadas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se distinguieran por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
53. Por su parte, el artículo 468, párrafo 4, del Código Local dispone que son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder las que se enlistan a continuación:



- I. Verificar el **cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** de las personas aspirantes.
 - II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;
 - III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;
 - IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.
54. De ahí que, **carece de razón el promovente** cuando afirma que el Instituto Local debió analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos constitucional y legalmente para ejercer el cargo de persona juzgadora, en específico, la acreditación del promedio general y de materias relacionadas con el cargo al que se postuló Luis Socorro Villegas Montes.
55. Ello, porque para el presente proceso electoral extraordinario y de acuerdo con la normativa vigente, la actuación del Instituto Local en materia de verificación de requisitos de elegibilidad **estuvo acotada** a corroborar la acreditación de aquellos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución

general²² y 21 bis del Código Local,²³ durante la etapa de asignación de cargos.²⁴

56. Así, conforme con el principio de legalidad, las autoridades deben actuar con respeto al marco constitucional y legal, dentro de las facultades que les son atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
57. Tal conclusión es congruente con lo dispuesto por la Sala Superior,²⁵ en el sentido de considerar que el Instituto Nacional Electoral está facultado para verificar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan sido sancionadas con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos previsto en el artículo 38 constitucional, ni condenadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, al momento de la asignación de los cargos.
58. *Presunción de validez.* Ahora bien, para el caso de la elección judicial, **la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los Comités de Evaluación genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo respectivo.
59. De manera que, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad de alguna candidatura, quien la aduce debe aportar elementos de

²² Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

²³ Artículo 21 Bis. Para ser Persona Juzgadora se requiere:

I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;

II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;

III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y

IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

²⁴ De conformidad, con el procedimiento dispuesto en el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 de 30 de mayo.

²⁵ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-171/2025 y acumulados.

convicción para acreditarla, a fin de derrotar esa presunción de validez.²⁶

60. Lo anterior, tiene como sustento la doctrina que ha construido la Sala Superior²⁷ sobre los dos momentos para impugnar la inelegibilidad de una candidatura, a saber: el **primero**, cuando se realiza el registro de las candidaturas; y el **segundo**, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, tratándose de la elección judicial, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.²⁸
61. Como se adelantó, la diferencia entre ambos momentos es la **carga de la prueba**, pues en el *primer momento* son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, esto es, el solicitante tiene el *onus probandi* (la carga de la prueba) y esta circunstancia se mantiene, incluso si se impugna la decisión de la autoridad por considerar que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad.
62. En cambio, en el *segundo momento*, se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme, en virtud de no haberse impugnado, por lo que, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para el desarrollo de las etapas subsecuentes del proceso electoral, como son las de campaña, jornada electoral, resultados y declaración de validez.
63. Por ello, **la acreditación del requisito de promedio adquiere el rango de presunción legal**, toda vez que la obligación impuesta por la normativa ya fue considerada como cumplida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones (en el

²⁶ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²⁷ Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

²⁸ Así se indicó al resolver el juicio electoral SUP-JDC-1950/2025.

caso, el Comité de Evaluación), con lo que adquiere la fuerza jurídica y firmeza que le protege durante el proceso electoral; al tiempo que constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones.

64. Lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.
65. En suma, si se controvierte su elegibilidad cuando la candidatura ya fue electa, **la parte actora no sólo debe acreditar la afirmación de un hecho, sino que, además, debe destruir esa presunción, para lo que deberán aportarse pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.**
66. Ello, porque en este segundo momento de impugnación ya transcurrieron dos etapas del proceso electoral, por un lado, la vinculada con la preparación y, por otro, la jornada electoral (en la que la ciudadanía ya manifestó su voluntad), por lo que la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma que no se satisface el requisito de elegibilidad (validado en una etapa previa) al corresponderle demostrar de manera fehaciente y por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes tanto el hecho que plantea, como la supuesta ilegalidad de un acto que ha adquirido presunción de validez y sobre el cual el electorado ya lo considera firme.
67. Cabe señalar que la vía ordinaria para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura es la sede jurisdiccional, en cualquiera de los dos momentos en que se busque cuestionar la elegibilidad de una candidatura, esto se debe hacer a través de los medios de impugnación.²⁹

²⁹ Así se indicó al resolver el juicio electoral SUP-JDC-1950/2025.

68. *Pruebas aportadas por el promovente.* En el caso, a efecto de demostrar el incumplimiento del requisito relativo a contar con un “promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula” por parte Luis Socorro Villegas Montes, el actor refiere que el candidato presentó un certificado de estudios de la Universidad Autónoma Metropolitana.
69. Con base en ese certificado, el promovente realizó una “equivalencia numérica”, a partir de la cual afirma que el candidato obtuvo como promedio general 7.875 (tomando como referencia el Acuerdo 91.8) y que en las asignaturas relativas a la materia civil obtuvo el promedio de 7.80.
70. Contrario a lo que sostiene el promovente, este Tribunal Electoral advierte que la constancia de licenciatura **no cuenta con un promedio general expreso**, sino que se trata de un sistema de calificaciones distinto al criterio numérico ordinario.
71. En tal sistema, se advierte que se emplean una serie de letras que representan distintas denominaciones como “S”, “B” y “MB” y que corresponden a “suficiente”, “bien” y “muy bien”.
72. Así, el promovente pretende que este órgano jurisdiccional asigne un número concreto a las denominaciones “suficiente”, “bien” y “muy bien”, lo cual llevaría, en principio, a realizar una asignación numérica y, posterior, obtener el promedio correspondiente a través de la suma y división de esas posibles equivalencias.
73. Ahora bien, es importante precisar que, del certificado de estudios aportado, no se advierte que la institución educativa realice la equivalencia a un sistema numérico o la referencia algún tipo de Lineamientos para tal efecto, por lo que la letra “S”

o “suficiente” podría ir de un rango de calificaciones de 6.0 a 7.5 o bien, de 6 a 7; “B” o “bien” de 7.6 a 8.5, o de 8 a 9; así como “MB” o “muy bien” de 8.6 a 10; lo que no permite a este órgano jurisdiccional tener convicción de lo alegado por el actor.

74. De tal manera que, el ejercicio de equivalencias que el actor busca que este órgano jurisdiccional realice, consistente en asignar un número concreto a las calificaciones “suficiente”, “bien” y “muy bien”, en el presente caso, no cuenta con una base sólida y **conlleva el análisis de cuestiones técnicas** que escapan de la revisión en esta instancia judicial.³⁰
75. De ahí que, en el caso concreto, en ejercicio de las atribuciones que le concedieron la Constitución y el Código Local, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo consideró que los certificados de estudios de la licenciatura y la maestría en derecho civil presentados por Luis Socorro Villegas Montes **resultaron aptos** para acreditar que el candidato cuenta con cierto nivel de aprovechamiento en su formación académica, sin que con las pruebas aportadas por el promovente, sea posible para este órgano jurisdiccional modificar la valoración de ese aspecto técnico.
76. Incluso, debe señalarse que el propio promovente reconoce que el Acuerdo 91.8³¹ incorpora una mera recomendación dirigida al Colegio Académico para que apruebe la “tabla de equivalencias” (que utiliza el actor en su demanda), sin que se acredite que efectivamente sea un insumo que la Universidad Autónoma

³⁰ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-22/2025 y acumulados, la Sala Superior señaló que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son cuestiones técnicas que no pueden ser examinadas, debido a que el Comité de Evaluación correspondiente contó con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

³¹ La dirección electrónica en la que se aloja el Acuerdo 91.8 fue certificada por este órgano jurisdiccional a petición del promovente.

Metropolitana haya validado o considerado como oficial para establecer ese sistema numérico de calificaciones.

UNICO: Se recomienda al Colegio Académico la aprobación de la tabla de equivalencias que a continuación se señala, para aquellos casos en que se requiera determinar promedios al exterior de la Universidad.

77. En tal contexto, debe advertirse que en torno a la finalidad del requisito de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura, la Sala Superior³² ha entendido que existe más de una forma en la que puede acreditar ese grado, por ejemplo, en sistemas de evaluación que sólo admiten como resultados posibles “satisfactorio” o “no satisfactorio”, ante lo cual estimó que no había razones para señalar que el actor no cumplió ese requisito pues la lógica detrás del mismo se vincula con que las personas que pretendan ser juzgadoras cuenten con las bases formativas necesarias y suficientes para poder ejercer sus funciones.
78. Por otra parte, se advierte que el promovente afirma que el candidato Luis Socorro Villegas Montes no cumple con el requisito relativo a obtener “9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado” para lo cual selecciona distintas materias del certificado de estudio de la Licenciatura y realiza una equivalencia.
79. Sin embargo, además de tratarse de un ejercicio subjetivo, se tiene que en su demanda no dirige algún planteamiento tendente a desestimar o cuestionar la validez del certificado de estudio de la Maestría en derecho civil presentado por el entonces

³² Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-27/2025 y acumulados (al analizar el apartado específico “Caso relacionado con el requisito del promedio general de 8 en la licenciatura SUP-JDC-317/2025”).

candidato Luis Socorro Villegas Montes, el cual fue tomando en consideración para acreditar el requisito correspondiente.

80. Ello, tomando en consideración que, en relación con el aspecto académico, se exige contar con título de Licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente, esto es, en Especialidad, Maestría y Doctorado, como es el caso.
81. No pasa inadvertido que el promovente adjuntó a su demanda la copia simple de un escrito supuestamente signado por la jefa de la sección de registro académico de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, mediante el cual señala el promedio general de la Licenciatura en Derecho que presuntamente obtuvo Luis Socorro Villegas Montes, sin embargo, **no es posible otorgarle el valor probatorio que solicita el actor.**
82. Ello, por una parte, porque se trata de una documental privada, dado que el escrito se presenta en copia simple y, por otra parte, porque **el promovente omite precisar la manera en la que obtuvo ese documento, pese a que se trata de información con datos personales del candidato** que las instituciones educativas están obligadas a resguardar.³³
83. En suma, los elementos aportados por el promovente **no desvirtúan** el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de Luis Socorro Villegas Montes.

³³ Tomando en consideración que el artículo 170, fracción XXV de la Ley General de Educación dispone que son infracciones de quienes prestan servicios educativos: difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor.



84. En consecuencia, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Instituto Local respecto de la asignación del cargo, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de juez en materia civil por el distrito judicial 2, a favor del mencionado ciudadano.
85. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión alegada.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación del cargo, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de juez en materia civil por el distrito judicial 02 en la Ciudad de México, a favor de Luis Socorro Villegas Montes.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL